Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 17h42.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0863-10-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 3 de junio de 2010 por **Ramiro Oswaldo Ordóñez Ochoa, Director Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** en contra de la sentencia emitida el 6 de mayo de 2010, a las 09h55, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la *acción de protección No. 01121-2010-0100,* interpuesta en contra de la Institución por Sandra Catalina Morales Tapia. La sentencia impugnada confirma la de primer grado, por la cual se aceptó la acción de protección y declaró la omisión del demandado, disponiendo la emisión de la acción de personal de acuerdo a la LOSCCA. A criterio del hoy demandante, la Sala de Jueces provinciales ha vulnerado el derecho al debido proceso, según lo dispuesto en el Art. 76.1 del texto constitucional, que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 y, la motivación de las resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 76.7 letra l). Considera que los jueces han resuelto el caso contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 88 de la Constitución y 40 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esencialmente considera que nunca se violentó la seguridad jurídica al omitir extender nombramiento a la señora Sandra Morales Tapia, en razón de que el señor Director General de IESS que es la autoridad nominadora de la Institución, sólo puede extender nombramiento cuando el/la servidor/a se haya sometido al correspondiente concurso de méritos y oposición. En consecuencia solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se ordene la reparación integral, debiéndose reestablecer la situación al estado anterior al cometimiento de la violación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, pero deja constancia de su relación con el caso No. 0763-10-JP. **SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos*

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 – 117 / 2563 - 144
email: info@cce.gob.ec
Ecuador

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".- **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante requiere que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0863-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 17h42

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN